

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00399-00

ACCIONANTE: JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ

ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 14 de abril de 2023 intentó ingresar a la página web de **DATACREDITO**, con el fin de validar su historial crediticio, pero que no pudo acceder por un error en su perfil que le imposibilitó realizar la consulta.

Que ese mismo día envió un correo electrónico a *soporte técnico*, reportando la novedad ocurrida.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“solucionar el error de su perfil crediticio”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO):

La accionada allegó contestación el 15 de mayo de 2023, en la que manifiesta que no puede entregar información personal cuando la solicitud no cumple las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que solo puede suministrar información personal a quien está legitimado para ello, buscando impedir que los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Que el 27 de abril de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, en donde le indicó los canales de atención y los requisitos que debían cumplir las peticiones por escrito.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**EXPERIAN COLOMBIA S.A.** vulneró los derechos fundamentales de petición y hábeas data del señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 14 de abril de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** elevó un derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, en el que solicitó lo siguiente: *“Buenas noches, solicito sea desbloqueado mi perfil crediticio (...)”*⁴.

La petición, según se informa en el hecho primero de la acción de tutela, fue enviada el 14 de abril de 2023 a *“soporte técnico de la entidad mi data crédito”* y, como prueba de ello, se aportó una copia de un correo electrónico sin fecha ni identificación del destinatario⁵.

No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela no realizó manifestación alguna respecto de no haber recibido la petición, razón por la cual se entenderá que sí la recibió.

Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** aportó la respuesta que suministró al derecho de petición del accionante, en los siguientes términos⁶:

“¡Hola!

(...)”

Gracias por contactarte con nosotros. De la manera más atenta, agradecemos acompañar de nuevo tu petición cumpliendo los siguientes requisitos, con el fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de tus datos:

Requisitos para presentar peticiones por escrito:

- 1. Nombres y apellidos completos.*
- 2. Número de cédula o documento de identificación.*
- 3. Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a tu solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida esta no debe exceder los 90 días, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. No olvides que tu petición por escrito venga con presentación personal ante Notario Público, para validar la identidad de quien presenta la petición (titular, abogado o tercero autorizado) y así proteger tus datos.*
- 4. Incluye tus datos de correo electrónico y dirección completa.*

⁴ Página 07 del archivo pdf 001. Acción Tutela

⁵ Página 07 ibídem

⁶ Archivo pdf 009. Contestación Requerimiento Data Credito

5. La petición puede ser presentada por una persona que tu autorices como titular de la información, anexando la autorización o poder que contenga la firma de los dos y con presentación personal efectuada por ti ante Notario Público.

Canales de atención:

(...)

- Web www.datacredito.com (formular reclamos y generar alertas)

- Correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com

- Centro de atención y experiencia: (Puedes consultar nuestros horarios y oficinas en www.datacredito.com)

- Recepción de documentos: Carrera 7 No. 76-35 oficina de correspondencia, horario de atención 08:00 am – 04:00 pm L-V.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 15 de abril hasta el 08 de mayo de 2023.

Sin embargo, en cuanto a la **notificación** de la respuesta, se tiene que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** aportó un mensaje de datos enviado a: jisaac1994@outlook.es⁷ empero éste no coincide con el correo electrónico: ronald81224@gmail.com desde el cual fue enviada la petición, y el cual fue autorizado por el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela. Por otra parte, la accionada tampoco aportó un soporte de que la respuesta haya sido remitida de forma física a la dirección autorizada por el accionante, esto es: Carrera 36 No. 35-52, Barrio la Soledad, de Bogotá.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ**, que es a quien realmente interesa.

Además, y al estudiar el requisito relativo a **resolver de fondo** lo solicitado, advierte el Despacho que la respuesta brindada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no fue de fondo.

En efecto, la solicitud del accionante consistía en que le fuera “*desbloqueado su perfil crediticio*”. Empero, la accionada en su respuesta solo se limitó a informar que la petición debía cumplir los siguientes requisitos: (i) nombres y apellidos completos, (ii) número de cédula; (iii) explicación precisa de los hechos y de las pretensiones; (iv) presentación

7 Página 3 del archivo pdf 009. ContestaciónRequerimientoDataCredito

personal ante Notario Público, para validar la identidad de quien la presenta; requisitos que no son de recibo, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, en la petición se indica el nombre completo y el número de identificación del peticionario, así como también se precisa cuál es la solicitud en concreto, por lo tanto, se cumplen los primeros tres requisitos.

Respecto de la autenticación de la petición, el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:

i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación

legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

De acuerdo con la normatividad anterior, se tiene que, aunque el legislador estableció una serie de requisitos para garantizar las medidas de seguridad en la atención de consultas y peticiones, no es aceptable exigir que el derecho de petición deba estar autenticado o con nota de presentación personal, teniendo en cuenta la validez jurídica de los documentos electrónicos.

En efecto, el inciso 2 del artículo 244 del C.G.P. establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 019 de 2012 frente a la presunción de las firmas establece que: *“Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma”.*

Con base en lo anterior debe indicarse que, la petición elevada por el señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** lleva inmerso su nombre completo y su número de identificación, y fue remitida desde el correo electrónico: ronald81224@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y de la petición; por lo tanto, es un documento que se presume auténtico en cuanto a su autor y contenido, por lo que no se justifica que la autenticidad del *petitum* solo pueda ser aceptada con una presentación ante Notario, lo que de suyo resulta excesivo, desproporcional e innecesario.

Asimismo, bien pudo la accionada por cualquier otro medio que permita la identificación, como por ejemplo la llamada telefónica que prevé el literal a) del numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012, ponerse en contacto con el accionante en aras de verificar, verbigracia, si el correo electrónico provenía de él.

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, frente a la presentación y radicación de las peticiones, señala que: *“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”*. La norma contempla que la petición puede ser enviada por cualquier medio, y que los documentos enviados serán los registrados en el medio por el cual se han recibido.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, señaló las formas de canalizar las peticiones:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento”.

Por consiguiente, solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el solicitante, a la dirección destinada por la autoridad o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

Es de anotar que la Corte Constitucional en la misma Sentencia, sobre la caracterización del derecho de petición a través de medios tecnológicos, estableció lo siguiente:

“En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.”⁸

La Corte también señaló que, el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue

⁸ En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: (i) Determinar quién es el solicitante (ii) Que la persona apruebe lo enviado y (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

Además, estableció que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como puente de comunicación, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, pues éste no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, *“los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”*⁹.

Finalmente es de aclarar que, aunque el numeral 5 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 señala que tendrán carácter reservado: *“Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”*, en este caso la información solicitada no goza de reserva legal, toda vez que el señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** es el titular. Y aunque la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 indicó que sus lineamientos no necesariamente se aplican cuando la información solicitada corresponde a datos sensibles pues la entidad puede exigir algunos requisitos adicionales en aras de determinar la autenticidad del solicitante, lo cierto es que en este caso lo pedido no se encuentra enmarcado como información sensible (artículo 5 de la Ley 1581 de 2012).

Así las cosas, los requisitos exigidos por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** en la respuesta que brindó a la petición, constituyen una actitud evasiva suficiente para predicar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** dar una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** el día 14 de abril de 2023. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

Finalmente, el accionante solicita la protección a su derecho fundamental al hábeas data. Sin embargo, en los hechos y en las pretensiones no se hace alusión a que la información

⁹ Sentencia T-013 de 2008.

que reposa en los bancos de datos “(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”¹⁰.

Por otra parte, debe recordarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede cuando no existan otros mecanismos para conjurar la vulneración de los derechos invocados. En ese orden, la pretensión del accionante, relativa a que se ordene a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** el desbloqueo de su perfil crediticio por cuanto se le ha imposibilitado “*hacer (el) estudio de (su) historial crediticio*”, debe ser solicitada a través de un derecho de petición, garantía que ya fue estudiada en párrafos anteriores y cuyo amparo se concedió.

Por lo tanto, como de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración del derecho fundamental al hábeas data, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** el 14 de abril de 2023, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JORGE ISAAC DE LA ROSA GÓMEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, frente al derecho de hábeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

10 Sentencia T-176A de 2014

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ